RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13800/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03931019, y, por lo tanto, **ordena** proceda en los términos señalados en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatepec, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> 1.- Que informe si el Ayuntamiento a través de su policía Municipal ha aplicado multas por infracciones a lo establecido por el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO desde enero del 2019 a la fecha.
> 2.- Si es afirmativa la pregunta anterior, que informe cuántas infracciones ha realizado desde el primero de enero a la fecha
> 3.- Que especifique y enumere todas y cada una de las infracciones de las cuales resultaron pagando multas desde enero del 2019 a la fecha.
> 4.- Que especifique cuantas infracciones o faltas fueron sancionadas con arresto de 36 horas desde enero del 2019 a la fecha.
> 5.- Que informe cuantas infracciones fueron hechas a menores de edad desde enero del 2019 a la fecha.
> 6.- Que informe cuantos de los detenidos fueron por participar probablemente en algún hecho delictuoso desde enero del 2019 a la fecha
> 7.- Que informe cuantos de los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público es de enero del 2019 a la fecha.
> 8.- Que informe cuantos elementos tiene la policía municipal.
> 9.- Que informe cuantos de ellos se encuentran certificados.
> 10.- Que informe si los elementos de policía están capacitados en Derechos Humanos y conocen el Sistema Penal Acusatorio
> 11.- Que informe si ha habido avances significativos en materia de seguridad con la llegada de la Guardia Nacional.

> 12.- Si la pregunta anterior es afirmativa, que grafique estadisticamente los avances en materia de seguridad con la llegada de la Guardia Nacional.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de agosto de la citada anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El cuatro de septiembre del citado año, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Regularización y admisión. En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se regularizó el presente procedimiento para el efecto de que fuera la actual Comisionada Ponente quien dictara el acuerdo de admisión del expediente en que se actúa, toda vez que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, ello con la finalidad de que se continúe con la sustanciación del mismo.

En la misma fecha, una vez regularizado el presente recurso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia de la parte recurrente. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, compareció al recurso de revisión la parte recurrente, vía correo electrónico institucional, manifestando que en atención al auto de veintitrés del mes y año en cita, a la brevedad remitiría el documento idóneo solicitado por este Órgano Garante para acreditar su personalidad, documento acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de abril, siete y ocho de mayo, de dos mil veintiuno, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número 12c.9/251/2021 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha.

9. Requerimiento al recurrente. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente para que realizara manifestaciones, sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

10. Ampliación del plazo para resolver. El mismo veintiuno de mayo del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

11. Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece a que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado que informara respecto de los siguientes cuestionamientos:

> 1.- Que informe si el Ayuntamiento a través de su policía Municipal ha aplicado multas por infracciones a lo establecido por el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO desde enero del 2019 a la fecha.
>
> 2.- Si es afirmativa la pregunta anterior, que informe cuántas infracciones ha realizado desde el primero de enero a la fecha.

3.- Que especifique y enumere todas y cada una de las infracciones de las cuales resultaron pagando multas desde enero del 2019 a la fecha.

4.- Que especifique cuantas infracciones o faltas fueron sancionadas con arresto de 36 horas desde enero del 2019 a la fecha.

5.- Que informe cuantas infracciones fueron hechas a menores de edad desde enero del 2019 a la fecha.

6.- Que informe cuantos de los detenidos fueron por participar probablemente en algún hecho delictuoso desde enero del 2019 a la fecha.

7.- Que informe cuantos de los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público es de enero del 2019 a la fecha.

8.- Que informe cuantos elementos tiene la policía municipal.

9.- Que informe cuantos de ellos se encuentran certificados

10.- Que informe si los elementos de policía están capacitados en Derechos Humanos y conocen el Sistema Penal Acusatorio

11.- Que informe si ha habido avances significativos en materia de seguridad con la llegada de la Guardia Nacional.

12.- Si la pregunta anterior es afirmativa, que grafique estadisticamente los avances en materia de seguridad con la llegada de la Guardia Nacional.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio UT/0927/2019 remitió a la persona solicitante aquí recurrente, los siguientes documentos:

- Oficio UT/0848/2019, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia solicita al Director de Gobernación y Participación Ciudadana, la remisión de la información solicitada por la parte recurrente.

- Oficio DGPC/119/2019, firmado por el Director General de Gobernación y Participación Ciudadana, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que lo solicitado no es de su competencia, sino del área Dirección de Seguridad Pública Municipal.

- Oficio UT/0847/2019, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia solicita al Director de Seguridad Pública, la remisión de la información requerida por la parte recurrente.

- Oficio DSPM/023/2019, firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual otorgó una respuesta directa a cada uno de los

puntos cuestionados por la parte recurrente en la solicitud de información efectuada.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Las respuestas a las numerales 3, 8 y 9 de nuestro escrito de solicitud no fueron proporcionadas de acuerdo a lo pedido, en virtud de los siguientes razonamientos: 1.- a la pregunta número 3 en donde se solicita se especifique, enumere todas y a cada una de las infracciones de las cuales se derivaron infracciones, solo se nos proporcionó el numeral genérico, sin haber dado la información solicitada. 2.- Respecto de la pregunta número 8, tampoco nos dieron el numeral de policías municipales en activo y el comité de transparencia del ayuntamiento mediante acuerdo CT/SE60/01/07/2019 y baso (sic) en el artículo 68 de la ley 875 de transparencia, decide NO proporcionarla, lo que genera suspicacia en el sentido de que no se está solicitando nombres y datos personales de los policías municipales, sino sólo el numerario genérico de los policías municipales en activo, lo cual según el artículo 68 de la ley en comento (sic), y no contraviene ninguna disposición legal. 3.- A la petición del numeral 9 de la solicitud se corre con la misma suerte que la pregunta número 8, en virtud de que tampoco contraviene disposición alguna, por el contrario todo ciudadano Coatepecano debe conocer al menos el numeral genérico de los policías certificados en este municipio, en virtud de que la seguridad pública que esta en manos del municipio debe proporcionarse con los mas altos estadandares (sic) de calidad y su policía debe estar certificada. NO podemos estar en manos de policías municipales que no han pasado su certificación, y que tampoco hayan pasado el examen de confiabilidad. La sociedad necesita seguridad pública en serio.

...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número 12c.9/251/2021, por el cual dio contestación al presente recurso de revisión, además remitió los siguientes documentos:

1. Escrito mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que las respuestas emitidas por el sujeto obligado a los numerales 3, 8 y 9 del oficio DSPM/023/2019, se encuentra apegada a derecho ya que se ajustó a lo determinado por el Comité de Transparencia mediante acuerdos números CT/SE60/01/07/2019 y CT/SE76/13/08/2019, dictados en las Sesiones Extraordinarias Sexagésima y Septuagésima Sexta, de fechas uno de julio y trece de agosto de dos mil diecinueve, mismas que se encuentran públicadas en el portal de transparencia del sujeto obligado.

2. Nombramiento respectivo de la Titular de la Unidad de Transparencia.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente compareció en el presente expediente vía correo electrónico institucional, expresando únicamente que en atención al auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, remitiría a la brevedad el documento idóneo para acreditar su personalidad, sin embargo ello no aconteció,

asimismo durante la sustanciación del recurso de revisión no efectuó mayores manifestaciones.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del escrito de agravios se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente de la respuesta sobre los cuestionamientos marcados bajo los números **3**, **8** y **9** de su solicitud efectuada, motivo por el cual la respuesta otorgada a los cuestionamientos restantes con números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, queda intocada, ello al no manifestar la persona que recurre inconformidad alguna al respecto, por lo que no será materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado en los puntos tres, ocho y nueve de la solicitud es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

Información que genera y resguarda el sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, fracción XXV, inciso h), de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues el Ayuntamiento tiene a su cargo entre sus funciones y servicios públicos municipales la de seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito.

Es así que el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través del Director de Seguridad Pública Municipal; quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción XXV, inciso h), de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 31, fracción V, 94, inciso g), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coatepec, Veracruz[2]; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien y por cuanto hace al contenido de las respuestas emitidas descritas en el apartado *de planteamiento del caso*, se precisa que para mayor entendimiento del presente asunto y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se analizarán primero lo relativo al cuestionamiento tres de la solicitud de la parte recurrente, y posteriormente los cuestionamientos de la solicitud ocho y nueve de manera conjunta, por encontrarse relacionados, esto en concatenación con las respuestas dadas por el sujeto obligado y el agravio expresado.

PUNTO NÚMERO TRES (3):

La parte recurrente solicitó que el sujeto obligado especificara y enumerara todas y cada una de las infracciones de las cuales resultaron pagando multas desde enero del dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud, esto es, al treinta de julio del año en cita.

El sujeto obligado en respuesta a dicho cuestionamiento informó que se impusieron cuatrocientas cincuenta y seis multas .

El agravio manifestado por la parte recurrente expresa que solicitó al sujeto obligado se especificara y enumerara todas y a cada una de las infracciones de las cuales se derivaron infracciones, y que el sujeto obligado solo proporcionó el numeral genérico, sin haber dado la información solicitada.

Sin embargo dicho agravio deviene **fundado**, pues primeramente se advierte que lo solicitado corresponde a una obligación de transparencia establecida en el artículo 16, fracción II, inciso j), mismo que dispone que los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público y actualizar la información en el caso de los municipios, las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé.

Por lo que si el sujeto obligado cuenta con la posibilidad de generar la información relacionada con las cantidades que recibe por concepto de multas, es indudable que dentro de esas multas se encuentras las efectuadas

[2] Consultable en el vínculo electrónico siguiente: https://drive.google.com/file/d/1QtvN-g8WFtNY8hOy_mBAONjzll0g_T1x/view

por las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Coatepec, tal y como lo plantea la parte recurrente en su solicitud.

De ahí que por cuanto hace a las multas solicitadas, el sujeto obligado no le dio la información como la solicitó la persona inconforme, ello pues claramente la solicitud efectuada fue que el sujeto obligado especificara y enumerara todas y cada una de las infracciones de las cuales resultaron pagando multas desde enero del dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud, al treinta de julio del año en cita.

Ello implica que, al expresar la parte recurrente "especifique las infracciones y las multas", debe entenderse que debió señalar cada una de ellas y no un total, máxime que no debe perderse de vista que dicha información corresponde a una obligación de transparencia establecida en el artículo 16, fracción II, inciso j), de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe publicar precisamente la multa cobrada y la causa (infracción) específicamente, tal como se advierte a continuación:

Formato ___ LTAIPV_Art_16_Fr_IIj

Cantidades recibidas por concepto de multa del municipio

Ejercicio	Periodo que se informa	Causa de la multa	Cantidad recibida por concepto de la multa	Descripción de la aplicación otorgada a la multa	Nota Aclaratoria

En estas condiciones es que el agravio formulado por el particular respecto al punto tres (3) de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es **fundado**, pues el sujeto obligado como ya se dijo, incumplió informar a la parte recurrente lo relativo la obligación de transparencia establecida en el artículo 16, fracción II, inciso j), de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

PUNTO NÚMERO OCHO (8) Y NUEVE (9) POR ESTAR RELACIONADOS:

La parte recurrente solicitó que el sujeto obligado informara en el punto ocho, cuántos elementos tiene la policía municipal, y en el nueve, cuántos de ellos se encuentran certificados.

El sujeto obligado en la respuesta primigenia, respecto de dichos cuestionamientos informó coincidentemente que mediante acuerdo CT/SE60/01/07/2019 del Comité de Transparencia, había confirmado la reserva de la información a fin de no comprometer la seguridad pública, citando además el criterio 6/09 de este Instituto.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, expresando que se le debía entregar la información peticionada, pues a su parecer conocer el numerario genérico de los policías municipales en activo y los que se encuentran certificados, no contraviene disposición legal alguna.

En la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado reitera la respuesta primigenia, y refiere que lo proporcionado se encuentra apegado a derecho al ajustarse a lo determinado por su Comité de Transparencia, mediante el acuerdo ya citado CT/SE60/01/07/2019 y mencionando además el acuerdo CT/SE76/13/08/2019, agregando que la ley en materia de seguridad pública, establece que toda información que se encuentre en sus registros nacionales tendrá el carácter de reservada.

En este sentido, tenemos que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, a su decir, mediante acuerdos CT/SE60/01/07/2019 y CT/SE76/13/08/2019 dictados por su Comité de Transparencia, en las Sesiones Extraordinarias Sexagésima y Septuagésima Sexta, de fechas uno de julio y trece de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo en el caso, el sujeto obligado a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal incumplió con la normatividad de transparencia al pretender clasificar información indebidamente.

Si bien es cierto que la Ley 875 establece que toda clasificación de información (que siempre debe ser parcial y no absoluta, en términos del artículo 68, último párrafo, de la norma invocada) y las respectivas versiones públicas que de la misma se emitan, deben ser aprobadas por el **Comité de Transparencia**, órgano que cuenta con atribuciones para, entre otros temas, clasificar información y aprobar la elaboración de versiones públicas.

Lo cierto es que en el presente caso, el sujeto obligado dejó de observar que la parte recurrente no pidió el nombre en ninguna de las dos preguntas, en todo caso en ambas se trata de información estadística, tal y como lo expresó el recurrente en su propio escrito de agravios, es decir, la información únicamente debía ceñirse a indicar el numerario genérico de los policías municipales en activo y los que se encuentran certificados, (en este contexto, no es necesario que indique el nombre, ni el puesto o cargo de que se trate), únicamente proporcione el dato numérico solicitado.

Lo anterior no implica que deba proporcionar algún dato que permita identificar o hacer identificable una situación particular, siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro:

> ...
> **La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe

también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.
...

Además que los acuerdos CT/SE60/01/07/2019 y CT/SE76/13/08/2019 dictados por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en las Sesiones Extraordinarias Sexagésima y Septuagésima Sexta, de fechas uno de julio y trece de agosto de dos mil diecinueve, con los cuales pretende el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso, justificar la clasificación de la información solicitada, no contienen el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada de los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente marcados con los números ocho (8) y nueve (9) de su solicitud.

De ahí que no le asiste la razón al sujeto obligado al pretender clasificar la información solicitada por la parte recurrente en los puntos ocho (8) y nueve (9), pues al ser información estadística lo solicitado por la parte recurrente, deberá proporcionarlo con independencia de la materia con la cual se encuentre vinculada, sin que se advierta que lo requerido se encuentre en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estas condiciones es que el agravio formulado por el particular respecto a los puntos ocho (8) y nueve (9) de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es **fundado**, pues el sujeto obligado como ya se dijo, perdió de vista que se trata de información estadística que no implica que deba proporcionar algún dato que permita identificar o hacer identificable una situación particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar la respuesta dada por el sujeto obligado a los cuestionamientos marcados como tres (3), ocho (8) y nueve (9) de la solicitud de la parte recurrente,** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Deberá informar lo solicitado por la parte recurrente en los puntos tres (3), ocho (8) y nueve (9) de la solicitud de la parte recurrente, respecto de que especificara y enumerara todas y cada una de las infracciones de las cuales resultaron pagando multas desde enero del dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud, esto es, al treinta de julio del año en cita; así como cuántos elementos tiene la policía municipal, y cuántos de ellos se encuentran certificados.

- Lo anterior deberá entregarlo de manera electrónica al ser lo relativo al punto tres (3), información relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 16, fracción II, inciso j), de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la

información establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los cuestionamientos marcados como ocho (8) y nueve (9) de la solicitud de la parte recurrente información estadística que no implica que deba proporcionar algún dato que permita identificar o hacer identificable una situación particular.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** únicamente la respuesta dada por el sujeto obligado a los cuestionamientos marcados como tres (3), ocho (8) y nueve (9) de la solicitud de la parte recurrente, y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos